



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Menor Cuantía
<b>Demandante</b>	Conjunto Residencial Vegas de Zúñiga P.H.
<b>Demandado</b>	Marilex Ynara Freile Méndez y otros
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2017-00908</b> -00
<b>Asunto</b>	-Rechaza recursos por improcedentes -Requiere

Procede el Despacho, en primer lugar, a resolver el recurso de reposición y, en subsidio apelación, que formulan los demandados Marilex Ynara Freile Méndez, Omar Junior Anaya Freile y Jorge Manuel Anaya Freile –a través de su apoderado judicial–, contra el Auto del 22 de marzo de 2022, debidamente notificado por estados el 23 de marzo de 2022 y contra el Auto que adicionó dicha providencia, proferido el 24 de marzo de 2022, notificado por estados el 25 de marzo de 2022.

Ahora bien, previo al estudio de fondo de los recursos presentados por la parte demandada, es menester abordar la procedencia de los mismos. Al respecto, se hace menester traer a colación el artículo 318 del Código General del Proceso, que indica que, frente a todo auto, salvo disposición en contrario, procede el recurso de reposición siempre que se presente el recurso respectivo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva; así mismo, se prevé este término para la interposición del recurso de apelación de acuerdo al artículo 322 ibídem.

Si bien, la parte actora menciona que interpone los correspondientes recursos contra el Auto del 22 de marzo de 2022 y el que lo adicionó el 25 de marzo de 2022 (mismos que se refieren a la cancelación de la audiencia, ausencia de presentación de la experticia decretada, relevó perito, nombramiento de nuevo perito y orden de

continuar adelante el incidente), lo cierto es que los demandados no dirigen ninguno de sus argumentos a controvertir los puntos que trataron dichas providencias, sino que, por el contrario se exponen sus inconformidades frente a la pertinencia del dictamen pericial decretado de oficio por este Despacho.

En ese sentido, se avizora que los demandados realmente no pretenden controvertir el que se haya cancelado la audiencia, relevado el perito correspondiente u otra circunstancia discutida en las providencias recurridas, por el contrario, se advierte que la pretensión del recurrente apunta a discutir la pertinencia del Dictamen Pericial decretado de Oficio por medio de Auto del 5 de noviembre de 2019, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado y el que además, en los términos del artículo 169 del estatuto procesal, no admite recurso.

Así pues, revisadas las actuaciones procesales surtidas al interior del presente proceso, se vislumbra que el Despacho siempre actuó conforme con los términos legales señalados por el legislador, sin que pueda ahora, pronunciarse frente a una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la cual, se rechazarán los recursos presentados por cuanto tratan de discutir la oportunidad, pertenencia y conducencia de un Dictamen Pericial decretado de oficio desde 2019, el que se considera útil para la verificación de los hechos. No siendo esta la oportunidad procesal para controvertirse el Auto que decretó pruebas, de acuerdo al estatuto procesal, a toda cuenta que dicha providencia se encuentra en firme, se reitera.

En consecuencia, se **RECHAZAN** por improcedentes los recursos interpuestos por Marilex Ynara Freile Méndez, Omar Junior Anaya Freile y Jorge Manuel Anaya Freile, a través de su apoderado judicial, contra el Auto del 22 de marzo de 2022, debidamente notificado por estados el 23 de marzo de 2022 y contra el Auto que adicionó dicha providencia proferido el 24 de marzo de 2022, notificado por estados el 25 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto.

Ahora bien, decididos los recursos interpuestos, se le dará trámite al memorial remitido por la parte actora, mediante el cual allegó constancia de envío de comunicación electrónica dirigida a la nueva perito contable nombrada, BERTA INÉS BETANCUR LÓPEZ. Al respecto, se le indica a la parte actora que no se entenderá surtida la comunicación remitida a la auxiliar de justicia, toda vez que no se aportó constancia de acuse de recibido del correo electrónico remitido.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ**

8

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3874bd8463af65cecdbe0f385b0ea1a20392a9ad833d382df4627f0f7805af1a**

Documento generado en 13/05/2022 12:07:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**